

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR FABIÁN CAMILO ESPITIA CASTILLO contra el **DIRECTOR DE LA CÁRCEL MODELO DE BOGOTÁ ÁREA JURÍDICA –CPMSBOG- LA MODELO-CONSEJO DE DISCIPLINA CPMSBOG (RAD. 2022-00418)**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR RESOLVER

La presente Acción de Tutela se encuentra al Despacho para proferir el fallo que en en derecho corresponda, presentada por el señor **FABIÁN CAMILO ESPITIA CASTILLO**, actuando por intermedio del estudiante de derecho **JAIME ALEJANDRO SOLANO MORENO** identificado con C.C. No. 1.075.253.778 de Neiva, y adscrito al consultorio jurídico de la institución universitaria Politécnico Grancolombiano, contra el **DIRECTOR DE LA CÁRCEL MODELO DE BOGOTÁ ÁREA JURÍDICA –CPMSBOG- LA MODELO-CONSEJO DE DISCIPLINA CPMSBOG**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales *al debido proceso y petición*.

1. ANTECEDENTES

Como fundamento de lo pretendido, señala que (i) el día 4 de agosto de 2022, remitió correo electrónico a la Cárcel Modelo de Bogotá, con el fin de solicitar el envío de cómputos y conducta al Juzgado Veintinueve (29) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, así mismo se requirió al Consejo de Disciplina de la entidad accionada, para la expedición de resolución favorable de una posible libertad condicional, (ii) de igual manera el 3 de octubre de la anualidad, el Juzgado Veintinueve (29) exhortó a la **CÁRCEL MODELO DE BOGOTÁ**, para el trámite de la documental requerida, sin que se haya obtenido respuesta alguna.

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Acción de TUTELA 1ª Instancia

De: Fabian Camilo Espitia Castillo

Contra: Director de la Cárcel Modelo de Bogotá Área Jurídica-CPMSBOG-La Modelo-Consejo de Disciplina CPMSBOG

Radicado: 11001-31-05-002-2022-00418-00

De conformidad con lo anterior, solicita le amparen los derechos fundamentales *al debido proceso y petición*, en consecuencia, ordenar al **DIRECTOR DE LA CÁRCEL MODELO DE BOGOTÁ ÁREA JURÍDICA – CPMSBOG- LA MODELO-CONSEJO DE DISCIPLINA CPMSBOG**, el envío de los documentos al **JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**.

2. TRÁMITE SURTIDO

La presente acción de tutela fue inadmitida mediante providencia de fecha 14 de octubre de 2022, luego de ser subsanada en debida forma y dentro del término legal correspondiente, fue admitida mediante auto calendado el 18 de octubre del año en curso, ordenando notificar al accionado **DIRECTOR DE LA CÁRCEL MODELO DE BOGOTÁ ÁREA JURÍDICA – CPMSBOG- LA MODELO-CONSEJO DE DISCIPLINA CPMSBOG**, y se vinculó al **JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, a los correos electrónicos ejcp29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, notificaciones@inpec.gov.co, juridica.ecmodelo@inpec.gov.co, direccion.ecmodelo@inpec.gov.co, atencionalciudadano@inpec.gov.co, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa frente a los hechos de la presente acción.

3. CONTESTACIONES

La entidad vinculada **JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, contestó dentro del término establecido por intermedio de la Doctora ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ, en calidad de Juez del Despacho, quien solicita se desvincule a la entidad vinculada, al no existir transgresión o amenaza de los derechos fundamentales del señor **FABIÁN CAMILO ESPITIA CASTILLO**, puesto que el 11 de octubre de 2022, ofició al penal para que allegue certificados de cómputo y conducta que reporta el actor, situación que no se dio por la falta de respuesta de la **CÁRCEL MODELO DE BOGOTÁ**.

El accionado **DIRECTOR DE LA CÁRCEL MODELO DE BOGOTÁ ÁREA JURÍDICA –CPMSBOG- LA MODELO-CONSEJO DE DISCIPLINA CPMSBOG**, no se pronunció respecto de a los requerimientos realizados por parte del Despacho, solamente se observa por intermedio del área de atención al ciudadano, que se realizó traslado de la acción constitucional al

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Acción de TUTELA 1ª Instancia

De: Fabian Camilo Espitia Castillo

Contra: Director de la Cárcel Modelo de Bogotá Área Jurídica-CPMSBOG-La Modelo-Consejo de Disciplina CPMSBOG

Radicado: 11001-31-05-002-2022-00418-00

correo tutelas@inpec.gov.co, por este motivo se presumirán como ciertos los hechos del libelo, al tenor del Decreto 2591 de 1991 Art.20.

4. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que deberá resolver este despacho judicial, será determinar si el accionante tiene derecho a que a través de la presente acción de tutela se le ampare sus derechos fundamentales de *al debido proceso y petición*, en virtud de la solicitud realizada el 4 de octubre de 2022 a la **CÁRCEL MODELO DE BOGOTÁ ÁREA JURÍDICA –CPMSBOG- LA MODELO-CONSEJO DE DISCIPLINA CPMSBOG**, y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada a efectuar las gestiones administrativas necesarias y proceda a remitir la documentación que fue objeto de petición al Área Jurídica- CPMSBOG-Consejo de Disciplina CPMSBOG-LA MODELO.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Aspectos Generales

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue concebida para reclamar, a través de un procedimiento de trámite preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a menos que deba ser invocada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.2. De la inmediatez

Con respecto al principio de la inmediatez la H. Corte Constitucional ha indicado según Sentencia T-343 de 2021:

“que la acción de tutela no tiene termino de caducidad. Sin embargo, la solicitud de amparo debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador. Este requisito responde al propósito de “protección inmediata” de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Acción de TUTELA 1ª Instancia

De: Fabian Camilo Espitia Castillo

Contra: Director de la Cárcel Modelo de Bogotá Área Jurídica-CPMSBOG-La Modelo-Consejo de Disciplina CPMSBOG

Radicado: 11001-31-05-002-2022-00418-00

al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable”.

Lo anterior significa que, el amparo debe formularse en cualquier tiempo, pero dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento en que se generó la amenaza o la violación a los derechos fundamentales, se advierte, que la acción de tutela fue interpuesta el 14 de octubre de 2022, a las 3:15 p.m., conforme consta en el acta individual de reparto y la fecha de solicitud al **CPMSBOG- LA MODELO** para el de todos y cada uno de los cómputos para redención de pena al **JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, fue el 4 de agosto de 2022, que equivale aproximadamente a dos (2) mes, una (1) semana y tres (3) días, siendo este un término prudente y razonable desde el momento de la radicación de la solicitud por medio de correo electrónico y la interposición de la acción constitucional.

5.3. Acerca de la subsidiariedad

De otro lado, la Corte en sentencia T-103/20 respecto al principio de subsidiariedad de la acción, ha señalado que la acción constitucional es de carácter residual o subsidiario y, por ende, no puede ser simultánea, paralela, adicional o complementaria, acumulativa o alternativa, ni una instancia más que permita resolver cuestiones propias de procedimientos ordinarios. Por eso se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para sustituir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.

En otras palabras, la tutela no puede ser utilizada como una instancia más en los trámites que constituyen las vías comunes u ordinarias para desatar las controversias, las que de igual modo tiene garantizadas la Constitución misma, justamente cuando habla de la potestad jurisdiccional del Estado y manda que en su ejercicio se respeten las formalidades de cada juicio. Esto sería como llegar al absurdo de que la tutela eliminó todos los procedimientos y cauces procesales que la ley tiene consagrados para los diferentes litigios, evadiendo la inspiración del constituyente, que fue enfático en señalar, por vía de regla general, que es impropio invocarla cuando se disponga de otro medio de defensa judicial.

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Acción de TUTELA 1ª Instancia

De: Fabian Camilo Espitia Castillo

Contra: Director de la Cárcel Modelo de Bogotá Área Jurídica-CPMSBOG-La Modelo-Consejo de Disciplina CPMSBOG

Radicado: 11001-31-05-002-2022-00418-00

A partir de allí, la Corte ha objetado la valoración genérica del medio de defensa ordinario, pues ha considerado que en abstracto cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Por esta razón, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria solo puede establecerse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar plena y además inmediata protección a los derechos específicos involucrados en cada caso.

De conformidad con lo anterior, es preciso anotar que, así las cosas, debe indicarse que el ordenamiento jurídico no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición, entonces la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal.

5.4. Del Derecho al Debido Proceso

Es un derecho fundamental consagrado en el art. 29 de la C.P., aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo unas garantías para que se respeten los derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, por lo que, las entidades públicas y privadas están obligadas a llevar a cabo el procedimiento establecido en la ley y los reglamentos, bajo ese concepto ha sido estudiado por la Corte Constitucional en la sentencia C-980 de 2010.

En ese orden, el derecho fundamental al debido proceso únicamente resulta lesionado si se demuestra una actuación que implique desconocimiento o quebranto de las correspondientes garantías, de modo tal que por razón de esa violación se afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes, por lo que, frente a las situaciones expuestas en esta acción constitucional, estas no se enmarcan bajo los presupuestos necesario del estudio por vulneración al derecho fundamental del debido proceso.

5.5. Del Derecho al acceso a la administración de justicia

Ahora bien, la Constitución Política estableció en el artículo 229 que se debe garantizar el derecho que tiene toda persona al acceso a la administración de justicia, y como quiera que la finalidad de la sanción penal debe estar fundada en la dignidad humana, es deber del Estado

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Acción de TUTELA 1ª Instancia

De: Fabian Camilo Espitia Castillo

Contra: Director de la Cárcel Modelo de Bogotá Área Jurídica-CPMSBOG-La Modelo-Consejo de Disciplina CPMSBOG

Radicado: 11001-31-05-002-2022-00418-00

garantizar la resocialización del condenado, frente a este tema la Corte Constitucional en la Sentencia C-233/16 ha indicado que:

“(...) sólo son compatibles con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley penal. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el INPEC y vigilada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pues es a éste último en asociación con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a regímenes de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.(...)”

Quiere decir esto que en caso que exista un retraso injustificado en la resolución de procesos judiciales se estaría vulnerado el derecho al acceso a la justicia, situación que no se ostenta en la presente acción constitucional.

5.6. Del Derecho de Petición

Al tema, y recordando que en el Art.23 de la Constitución Política de Colombia de 1.991, se consagró el derecho a realizar peticiones por parte de cualquier ciudadano, el cual reza:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

De igual manera la H. Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006, describió cuales son las características que hacen parte del núcleo esencial del derecho de petición:

“(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que estas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Acción de TUTELA 1ª Instancia

De: Fabian Camilo Espitia Castillo

Contra: Director de la Cárcel Modelo de Bogotá Área Jurídica-CPMSBOG-La Modelo-Consejo de Disciplina CPMSBOG

Radicado: 11001-31-05-002-2022-00418-00

solicitud y que se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo formulas evasivas o elusivas y (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición”.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018, reitero que hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:

“DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1.991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2.014 indico que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Acción de TUTELA 1ª Instancia

De: Fabian Camilo Espitia Castillo

Contra: Director de la Cárcel Modelo de Bogotá Área Jurídica-CPMSBOG-La Modelo-Consejo de Disciplina CPMSBOG

Radicado: 11001-31-05-002-2022-00418-00

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que le es exigible una respuesta que aborde

de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en formulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la repuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de un petición aislada o exnovo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar; (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijo el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 154 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 DE 2014, indico que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por la autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente “y, en esa dirección, “la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Acción de TUTELA 1ª Instancia

De: Fabian Camilo Espitia Castillo

Contra: Director de la Cárcel Modelo de Bogotá Área Jurídica-CPMSBOG-La Modelo-Consejo de Disciplina CPMSBOG

Radicado: 11001-31-05-002-2022-00418-00

Del mismo modo la H. Corte Constitucional en sentencia T-528 de 2007, enfatizo respecto a la suficiencia, efectividad y congruencia que debe contener las respuestas frente a una petición:

“(...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)”.

6. CASO CONCRETO

A efecto de resolver el problema jurídico planteado, observa la suscrita Juez que el accionante envió correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2022, a las 8:37 a.m., en la dirección condicionales.ecmodelo@inpec.gov.co, con el asunto “solicitud de envío de cómputos y conducta al Juzgado 29 EMPS de Bogotá”, dirigido al Director CPMSBOG La Modelo-Área Jurídica CPMSBOG-Consejo de Disciplina CPMSBOG (Archivo denominado 01TutelaAnexos fls.2-11), sin que obre respuesta de la solicitud por parte de la pasiva.

Frente a la solicitud del accionante, la entidad vinculada **JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, en su escrito de contestación indico que el señor **FABIÁN CAMILO ESPITIA CASTILLO**, fue condenado el 27 de agosto de 2018, por el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a la pena principal de noventa y seis (96) meses en prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de hurto calificado agravado, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, y modificada, decisión que fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de rebajar la sanción a 84 meses de prisión al igual que la pena accesoria, encontrándose detenido desde el 21 de junio de 2019, (Archivo denominado 09ContestacionJuzgado29Ejecucion fls.24-28).

Así mismo, indica la entidad vinculada que el 3 de octubre de 2022, se reconoció un (1) mes, cero cinco punto cinco (05.5) días de la pena impuesta

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Acción de TUTELA 1ª Instancia

De: Fabian Camilo Espitia Castillo

Contra: Director de la Cárcel Modelo de Bogotá Área Jurídica-CPMSBOG-La Modelo-Consejo de Disciplina CPMSBOG

Radicado: 11001-31-05-002-2022-00418-00

al condenado, por labores efectuadas hasta el mes de marzo del año en curso, adicional a ello le fue negada la libertad condicional como consecuencia de la ausencia en el envío de los documentos por parte de La Modelo-Área Jurídica CPMSBOG-Consejo de Disciplina CPMSBOG, y requeridos para comprobar si hay lugar a redimirle la pena, (Archivo denominado 09ContestacionJuzgado29Ejecucion fls.24-28).

De la misma forma, el **JUZGADO VEINTINUEVE (29)**, anexo dentro de su escrito de contestación el oficio No.5082, con número interno 46218, copia del auto de fecha 3 de octubre de 2022, dirigido a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá donde resolvió:

“PRIMERO: REDIMIR 01 mes 5.5 días de la pena de prisión impuesta al condenado FABIAN CAMILO ESPITIA CASTILLO, identificado con la C.C. 1.022.995.611, por concepto de trabajo.

SEGUNDO: NEGAR al penado FABIAN CAMILO ESPITIA CASTILLO, identificado con la C.C. 1.022.995.611, la prisión domiciliaria conforme el artículo 38G.

TERCERO: NEGAR al penado FABIAN CAMILO ESPITIA CASTILLO, identificado con la C.C. 1.022.995.611, la libertad condicional, por incumplimiento a requisitos.

CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO inmediato al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: REMITIR copia de esta decisión a la Dirección del EC MODELO, para su conocimiento y obre en la cartilla biográfica del condenado (...).

Es importante mencionar, que durante el trámite tutelar también se logró acreditar que visible a folios 24 al 28 del documento denominado 09ContestacionJuzgado29Ejecucion, se encuentran (i) oficio No. 5083, REF: número interno 46218, No. Único de radicación: 11001-60-00-013-2018-02433-00, dirigido a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y el (ii) oficio No.5081 emitido al señor FABIÁN CAMILO ESPITIA CASTILLO-INTERNO CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, REF: NUMERO INTERNO 46218, No. Único de: 110016000013201802433, donde se reitera la solicitud de los certificados de cómputos y conducta que se tengan a partir de abril de 2022 hasta la fecha, con el objetivo de estudiar la libertad condicional, así como el aporte

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Acción de TUTELA 1ª Instancia

De: Fabian Camilo Espitia Castillo

Contra: Director de la Cárcel Modelo de Bogotá Área Jurídica-CPMSBOG-La Modelo-Consejo de Disciplina CPMSBOG

Radicado: 11001-31-05-002-2022-00418-00

de información respecto del arraigo familiar y social, (Archivo denominado 09ContestacionJuzgado29Ejecucion fls.24-28).

Ahora bien, como el accionante presentó solicitud de fecha 4 de agosto de 2022, es importante resaltar que la accionada contaba con diez (10) días siguientes a la recepción de la petición por parte del señor **FABIÁN CAMILO ESPITIA CASTILLO**, y a su vez emitir respuesta al actor, esto conforme a lo establecido en el numeral primero del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, la cual reza:

“Artículo 14. Ley 1755 de 2015-Terminos para resolver las distintas modalidades de peticiones (...)

Las peticiones de documento y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.” (Negrilla fuera de texto).

Atendiendo a lo precedentemente expuesto, el Despacho reitera que la radicación del derecho de petición, no implica que la entidad receptora, deba, infaliblemente, acceder a las aspiraciones de la parte accionante; pues ese no fue el sentido, que el constituyente quiso otorgarle a este derecho fundamental, si no el de dar certeza, positiva o negativa, frente a una solicitud concreta, sin embargo, no debe olvidarse que la competencia de la accionada, Cárcel Modelo de Bogotá Área Jurídica –CPMSBOG- La Modelo-Consejo de Disciplina CPMSBOG, es realizar la supervisión y coordinación en conjunto con el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para que este ultimo decida si hay lugar a redimirle la pena por trabajo, estudio o cualquier otra rebaja de pena establecida por la ley.

De esta manera, la situación muestra y da cuenta que la actitud de **LA CÁRCEL MODELO DE BOGOTÁ ÁREA JURÍDICA –CPMSBOG- LA MODELO-CONSEJO DE DISCIPLINA CPMSBOG**, está vulnerando el derecho fundamental de *petición* del señor **FABIÁN CAMILO ESPITIA CASTILLO**, pues de la fecha de solicitud a la radicación de la presente acción de tutela, han transcurrido más de 2 meses, lo que excede el tiempo

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Acción de TUTELA 1ª Instancia

De: Fabian Camilo Espitia Castillo

Contra: Director de la Cárcel Modelo de Bogotá Área Jurídica-CPMSBOG-La Modelo-Consejo de Disciplina CPMSBOG

Radicado: 11001-31-05-002-2022-00418-00

establecido para resolver este tipo de solicitudes constitucionales, a pesar del tiempo transcurrido no se ha dado respuesta a su solicitud, ni se ha notificado decisión alguna al respecto, máxime, cuando la vulneración de este derecho podría desencadenar la vulneración de otros derechos fundamentales como; igualdad, acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que se hace necesario tutelar el derecho de *petición*, en el sentido de que el **LA CÁRCEL MODELO DE BOGOTÁ ÁREA JURÍDICA -CPMSBOG- LA MODELO-CONSEJO DE DISCIPLINA CPMSBOG**, deben *ofrecer respuesta de fondo, de manera clara y precisa, y notifique* de manera efectiva al señor **FABIÁN CAMILO ESPITIA CASTILLO**, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a este proveído, ello como consecuencia del derecho de petición elevado por el actor con fecha 4 de agosto de 2022, por medio del cual solicitó el envío de todos y cada uno de los documentos para el cómputo de la redención de pena.

Lo anterior para que no se continúe vulnerando el derecho Fundamental de Petición, a que se refiere el artículo 23 la Constitución Política de Colombia, precisándose que la decisión del Despacho no apunta a que la respuesta se profiera en sentido positivo o negativo, solamente a que se responda oportunamente.

Finalmente, en cuanto a la entidad vinculada **JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, este Despacho concluye que no tiene pendiente resolver trámite alguno por parte del accionante, por lo que, se procederá a su desvinculación.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **FABIÁN CAMILO ESPITIA CASTILLO**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Acción de TUTELA 1ª Instancia

De: Fabian Camilo Espitia Castillo

Contra: Director de la Cárcel Modelo de Bogotá Área Jurídica-CPMSBOG-La Modelo-Consejo de Disciplina CPMSBOG

Radicado: 11001-31-05-002-2022-00418-00

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR DE LA CÁRCEL MODELO DE BOGOTÁ ÁREA JURÍDICA –CPMSBOG- LA MODELO-CONSEJO DE DISCIPLINA CPMSBOG**, que proceda a *ofrecer respuesta de fondo, de manera clara, precisa y notifique* de manera efectiva al señor **FABIÁN CAMILO ESPITIA CASTILLO**, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a este proveído, ello como consecuencia a la solicitud elevada por el accionante con fecha 4 de agosto de 2022, por medio del cual requirió todos y cada uno de los documentos para el cómputo de la redención de pena, precisándose que la decisión del Despacho no apunta a que la respuesta se profiera en sentido positivo o negativo, solamente a que se responda oportunamente.

TERCERO: Prevéngase igualmente en el sentido de que la mora injustificada en resolver la petición presentada y en comunicar la decisión pertinente, vulnera el derecho de petición (Art. 23 C.P.) debiéndose en consecuencia adoptar las medidas conducentes para que ello no suceda, y para que su actuación corresponda y se adecue a los principios que señala el Art. 209 de la Constitución Política.

CUARTO: DESVINCULAR al **JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de la presente acción de tutela de conformidad con lo brevemente expuesto en precedencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad a lo establecido por el Art. 30 del Dcto. 2591 de 1991.

SEXTO: Si no fuere impugnada la presente providencia. REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


NATALIA PÉREZ PUYANA
JUEZ